

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
58/2026**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el incidente de suspensión**

II. Actos impugnados.

El Poder Judicial del Estado de Chihuahua, impugna:

“IV. Actos cuya invalidez se demanda.

I. La **resolución interlocutoria** dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en sesión de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, dentro del recurso de reclamación tramitado en el expediente 269/2024-3, mediante la cual revocó el auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro que desechó la demanda y ordenó que se proveyera respecto de su admisión; **exclusivamente en la porción en la que sostuvo que dicho Tribunal cuenta con competencia material para conocer del juicio promovido contra un acto emitido por un órgano del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, al estimar actualizado el supuesto del artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con base en que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua prevé la competencia del Tribunal para controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de dicha ley, **con independencia de que el acto hubiera sido emitido por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.**

La resolución anterior constituye el acto cuya invalidez se reclama en la presente controversia constitucional, **únicamente por cuanto entraña la asunción de competencia** por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para conocer de actos emitidos por órganos del Poder Judicial del Estado, lo que se estima invasivo de la esfera competencial de este último.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2026

ii. Como consecuencia de lo anterior, el auto invasor de competencia y facultades, dictado el veintiocho de enero de dos mil veintiséis dentro del Expediente 269/2024-3, por el Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en el que entre otras cuestiones, admitió la demanda interpuesta por la persona moral contratista y requirió a esta autoridad para que se produjera su contestación, admitió prueba e hizo requerimientos a órganos administrativos de este Poder Judicial actor.”.

III. Solicitud.

La parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(…)

1. **Se suspenda la ejecución y los efectos** de la resolución interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en sesión de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, dentro del recurso de reclamación tramitado en el expediente 269/2024-3, así como el auto de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, **en las porciones impugnadas** relativas a la asunción de competencia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra una determinación emitida por un órgano del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, a fin de impedir que dicha interlocutoria, así como el auto de admisión y requerimiento de pruebas, desplieguen consecuencias procesales que continúen ejecutando la sujeción del Poder Judicial del Estado a la jurisdicción de un órgano ajeno, mediante la tramitación del procedimiento contencioso, la emisión de acuerdos de trámite y la realización de actos coercitivos procesales propias del proceso administrativo.

2. **Se suspenda la continuación del trámite** del expediente 269/2024-3 **en todo aquello que se consecuencia directa e inmediata** de la resolución interlocutoria impugnada, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa: la materialización del auto de admisión y requerimiento de pruebas de a (sic) veintiocho de enero de dos mil veintiséis, apercibimientos; y en su caso, imposición o ejecución de medidas de apremio o multas; y el posterior dictado o ejecución de medidas cautelares, provisionales o definitivas, **hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.**

“(…)

Se describen los anteriores actos de afectación y vulneración de la división de poderes, sin perjuicio de señalar que durante la tramitación del procedimientos (sic) administrativo, pudieran surgir diversos actos que continúen la materialización de dicha afectación; incluso, el dictado de sentencias y hacer efectivos apercibimientos o medidas cautelares.

Por tanto, la materialización de la sujeción y vulneración de un poder a otro, bajo el parámetro de la apariencia del buen derecho, resulta evidente, y por tanto, también la posible vulneración a la división de poderes contemplada en la Carta Magna.

“(…)”.

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para el efecto de que se suspenda la tramitación

del procedimiento contencioso y con ello, evitar la emisión de acuerdos de trámite y la realización de actos coercitivos, la imposición o ejecución de medidas de apremio, así como evitar que durante la tramitación de la controversia constitucional se consolide una competencia cuya constitucionalidad será definida en el fallo definitivo.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión única y exclusivamente para que no se ejecute ningún efecto de la resolución que en su momento pudiera dictar el Tribunal demandado en el expediente 269/2024-3**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Estos alcances se justifican porque por un lado, con ello no se obstaculiza el trámite y desahogo del procedimiento respectivo, el cual no ha sido anulado ni calificado de inconstitucional, de ahí que no se justifique su paralización, pues además, esa es precisamente la materia del fondo de este asunto. Sin embargo, sí se evita que puedan causarse perjuicios irreparables al órgano accionante, pues se impide la materialización de las afectaciones que pudieran ocasionársele, en el supuesto de que se concluya que efectivamente el Tribunal demandado se irrogó una competencia que no le corresponde.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2026**

solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, **se concede la suspensión** solicitada por el actor, **para los efectos precisados en este proveído**, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Notifíquese por lista, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua** tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **9602026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente remita la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **58/2026**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

CIVA/FYRT

